

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 010 de 2024.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide sobre la petición presentada por la Fiscalía 34 de la Dirección de Justicia Transicional, en el sentido de adicionar un postulado al proceso de la referencia que el Tribunal de Justicia y Paz adelanta conforme la temática “*Violencia generalizada contra líderes sociales, sindicalistas, defensores de derechos humanos, miembros simpatizantes de la Unión Patriótica (UP) por su ideología*”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 4 de junio de 2020 la Secretaría de la Sala asignó el conocimiento del proceso transicional en contra de **Rodrigo Pérez Álzate** y otros, a esta Sala de conocimiento, bajo el eje temático denominado “*Violencia generalizada contra líderes sociales,*

sindicalistas, defensores de derechos humanos, miembros simpatizantes de la Unión Patriótica (UP) por su ideología”.

2. En desarrollo de la sesión de audiencia concentrada número treinta y nueve, el 21 de mayo de 2024 la Fiscalía 34 de la Dirección de Justicia Transicional solicitó la adición del postulado **Fredy Ramiro Pedraza Gómez** alias «Chicote» o «Diego» o «Álvaro», quien perteneció al grupo paramilitar Héctor Julio Peinado Becerra.

III. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

El 21 de mayo de 2024 durante el desarrollo de la audiencia concentrada la Sala concedió el uso de la palabra a las partes e intervinientes y estas se pronunciaron en los siguientes términos:

- 1.** La Fiscalía General de la Nación realizó una exposición en torno a tres aspectos. El primero, atinente a la adición del postulado **Fredy Ramiro Pedraza Gómez**, el segundo, que hace parte del hecho No.10 en el caso de Omeara Carrascal y el tercero que el mismo hace parte del escrito de acusación. Además, que el postulado está incluido en las fichas correspondientes a este hecho.

Para lo cual hizo la presentación de la hoja de vida del postulado, describiendo aspectos de su vida familiar, sentencias en justicia ordinaria, registros en SPOA, pertenencia al frente paramilitar, fecha de desmovilización -4 de marzo de 2006-, situación jurídica en justicia transicional, postulación, fecha de captura, entre otros.

Refirió que desea sea acumulado el citado postulado al radicado del epígrafe y que el hecho hace parte de esta audiencia y fue versionado por el postulado **Pedraza Gómez**.

Finalmente, indicó que se garantizaría el derecho de las víctimas y que existe sentencia en justicia y paz en su contra.

2. El Ministerio Público

Manifestó estar de acuerdo con la solicitud de adición sustentada en audiencia por la Fiscalía Delegada, dado que no observa vulneración a derecho alguno.

3. La defensa del postulado Fredy Ramiro Pedraza Gómez

Expresó que no se opone a la solicitud pretendida por el Fiscal Delegado.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Competencia

La Sala es competente para conocer de los procesos de Justicia y Paz conforme a lo previsto en los artículos 12 y 32 de la Ley 1592 de 2012 modificatorios de los artículos 16 y 28 de la Ley 975 de 2005.

No obstante, respecto de ese aspecto la Corte Suprema de Justicia adujo¹ que la competencia para conocer sobre el proceso de justicia transicional atiende a unas características especiales que no admiten equipararlo en sus procedimientos y finalidades al proceso ordinario, puesto que todas las actuaciones de las partes y de la judicatura deben orientarse por la verdad, la justicia y la reparación.

Ahora bien, el Tribunal considera que el régimen aplicable al procedimiento de adición solicitado por la Fiscalía, es el previsto en la Ley 906 de 2004, toda vez que las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 no consagran un procedimiento exclusivo para resolver el asunto en cuestión.

¹ CSJ SCP, 7 oct 2015, rad. 46140.

A su vez, el Artículo 50 del C.P.P. desarrolló el principio de unidad procesal que rige la actuación: «*por cada delito, se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales*».

En virtud del principio de complementariedad que trata el Artículo 62 de esa misma ley, hace referencia lo normado en el Artículo 51 de la Ley 906 de 2004.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia precisó en punto a la competencia de la Fiscalía²:

«(...) es a la Fiscalía General de la Nación a la que, de manera exclusiva y excluyente, le corresponde diseñar las vías procesales a través de las cuales se han de alcanzar los fines del régimen transicional. Tal cosa significa que es al acusador a quien le compete establecer la cantidad y jerarquía de los procesados que serán objeto de acusación ante el Tribunal de conocimiento, elaborar un pronóstico sobre la cantidad de sentencias que cubrirán el accionar del bloque o frente, cuáles casos han de priorizarse y los criterios de tal selección, esto es, si se avanzará en casos por razón de la naturaleza de los hechos, de la jerarquía del postulado, su pertenencia a uno y otro bloque o frente, o bien por la condición de las víctimas; entre sus atribuciones más relevantes, le compete también la configuración del contexto de macrocriminalidad y macrovictimización».

También en diferentes pronunciamientos la Alta Corporación señaló³:

«En principio, hay que precisar que el proceso transicional, operativamente, está soportado en la iniciativa del Fiscal, quien por tanto actúa como requirente de la mayoría de las decisiones trascendentales de su dinámica (resaltado y subrayado en el original) (...)»

² CSJ SP, *ibidem*.

³ CSJ SP, 11 jun. 2014, rad. 41052. CSJ SP, 7 oct. 2015, rad. 46140.

En la misma línea, señaló: «*En últimas, el éxito o fracaso del proceso de Justicia y Paz recae de manera principal en la estrategia planteada por la fiscalía para alcanzar la condena*»⁴.

Teniendo en cuenta que el postulado objeto de la petición de acumulación ha participado en la comisión de hechos que permitirán develar con mayor claridad la temática planteada por el ente instructor, el Tribunal considera que en el caso concreto es pertinente acudir al mecanismo de la conexidad procesal invocada, dado que los postulados base de la solicitud de adición aunque en diferentes Bloque y Frentes hicieron parte de la violencia generalizada y sistemática que padecieron líderes sociales, sindicalistas, defensores de derechos humanos, miembros y simpatizantes de la unión patriótica. Esto permitirá que se adelante un solo proceso con una sola práctica probatoria, se fije un contexto de los fenómenos de macrocriminalidad y macro victimización, y que no atenta contra la consecución de ideales de justicia, verdad, reparación, memoria histórica y satisfacción de los intereses de las víctimas.

Por lo expuesto con antelación, y en virtud a que el hecho No. 10 (caso de Omeara Carrascal) está relacionado en el escrito de acusación y en la ficha correspondiente, resulta pertinente y procedente atender positivamente la solicitud elevada por el delegado de la fiscalía, en el sentido de adicionar al postulado **Fredy Ramiro Pedraza Gómez** al escrito de acusación. En consecuencia, hará parte de este trámite procesal el pluricitado postulado.

Por último, se informará a la Secretaría de la Sala, de la presente providencia a efectos de dejar incluir en el sistema de gestión el nombre e identificación de los nuevos procesados dentro del presente radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por la autoridad de la ley,

⁴ CSJ SP, *ibidem*.

RESUELVE

Primero. Decretar la adición del postulado **Fredy Ramiro Pedraza Gómez** al proceso priorizado radicado bajo el número 1100122520002020-00084 **NI.5010** adelantado con criterios de priorización ante esta Sala de Conocimiento, en principio de la unidad procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la Secretaría de la Sala, efectuar las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión, respecto de la adición del postulado dentro del proceso priorizado radicado bajo el número 11001 22 52 000 2020-00084 00.

Tercero. Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

(EN AUSENCIA JUSTIFICADA)

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado

NOTIFICADA EN ESTRADOS EN AUDIENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2024. NO HUBO INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.